



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 017-2018-OSINFOR-TFFS-I

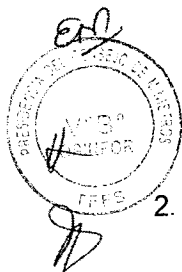
EXPEDIENTE N° : 036-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA PITOCUNA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 360-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 24 de enero de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 30 de setiembre de 2015, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR) a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Selva Central (en adelante, ATFFS Selva Central) y el señor Josue Rodríguez Huayoqui, jefe de la Comunidad Nativa Pitocuna<sup>1</sup>, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 25-SEC/P-MAD-A-066-15, en una superficie de 1896.5060 hectáreas, ubicada en el distrito de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, con vigencia del 30 de setiembre de 2015 al 29 de setiembre de 2020 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 213).

2. Mediante Resolución Administrativa N° 281-2015-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, de fecha 30 de setiembre de 2015, la ATFFS Selva Central resolvió aprobar el Plan de Manejo Forestal<sup>2</sup> (en adelante, PMF) y el primer Plan de Corta



<sup>1</sup> Como se detalla en la copia de la partida electrónica N° 11000074 de la oficina registral de Satipo (fs. 139 y 140).

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.**  
"Artículo 44.- Plan de manejo forestal en comunidades campesinas y comunidades nativas  
El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad de la comunidad nativa o comunidad campesina titular del título habilitante y el regente, según corresponda. El plan de manejo es formulado teniendo en consideración el ordenamiento interno determinado por la comunidad campesina o comunidad nativa.  
(...)"

Anual<sup>3</sup> (en adelante, PCA 1), correspondiente al periodo 2015-2016, presentado por la Comunidad Nativa<sup>4</sup>, en una superficie de 502.4322 hectáreas, ubicada en el distrito de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, con vigencia del 30 de setiembre de 2015 al 29 de setiembre de 2016 (fs. 211).

3. A través de la Carta N° 1208-2016-OSINFOR/06.2 del 22 de setiembre de 2016 (fs. 55), notificada el 28 de setiembre de 2016 (fs. 56), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>5</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la Comunidad Nativa sobre la realización de una supervisión de oficio a la PCA 1 correspondiente al periodo 2015-2016, diligencia que sería realizada a partir del 14 de octubre de 2016.
4. Del 15 al 18 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA 1 (periodo 2015-2016) de la Comunidad Nativa, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 18 de octubre de 2016 (fs. 48), así como en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 29); posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 369-2016-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).
5. Con la Resolución Sub Directoral N° 147-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 09 de junio de 2017 (fs. 231), notificada el 22 de junio de 2017 (fs. 236 reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR, dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa Pitocuna, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del

---

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corto.**- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

<sup>4</sup> Presentado por el Jefe de la Comunidad Nativa Pitocunna, el señor Josué Rodríguez Huayoqui (fs. 82).

<sup>5</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.



artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI)<sup>6</sup>.

6. Mediante el escrito con registro N° 201705030 ingresado el 26 de julio de 2017, la Comunidad Nativa presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Sub Directoral N° 147-2017-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 239).
7. El 11 de setiembre de 2017, la SDFPAFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 182-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 255), mediante el cual concluyó que la Comunidad Nativa incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; por consiguiente, le correspondería la aplicación de una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; cabe indicar que el mencionado informe final de instrucción fue notificado el 23 de setiembre de 2017 (fs. 261 reverso).
8. Mediante el escrito con registro N° 201707057 ingresado el 06 de octubre de 2017, la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal presentó sus descargos en contra del Informe Final de Instrucción N° 182-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 262).
9. Con la Resolución Directoral N° 360-2017-OSINFOR-DFFFS del 13 de noviembre de 2017 (fs. 274), notificada el 23 de noviembre de 2017 (fs. 284 reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa Pitocuna por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 20.002 UIT, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas a la administrada**

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.  
"Artículo 137°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas  
(...)  
137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)  
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)  
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.  
(...)".

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 251.235 m <sup>3</sup> , de las siguientes especies: 28.447 m <sup>3</sup> de <i>Cedrela sp.</i> "cedro huasca"; 12.820 m <sup>3</sup> de <i>Chorisia sp.</i> "lupuna"; 79.322 m <sup>3</sup> de <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay"; 105.651 m <sup>3</sup> de <i>Juglans neotropica</i> "nogal negro" y 24.995 m <sup>3</sup> de <i>Virola sp.</i> "banderilla".	Literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
2	Utilizó su Permiso, PMF y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 251.235 m <sup>3</sup> , de las siguientes especies: 28.447 m <sup>3</sup> de <i>Cedrela sp.</i> "cedro huasca"; 12.820 m <sup>3</sup> de <i>Chorisia sp.</i> "lupuna"; 79.322 m <sup>3</sup> de <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay"; 105.651 m <sup>3</sup> de <i>Juglans neotropica</i> "nogal negro" y 24.995 m <sup>3</sup> de <i>Virola sp.</i> "banderilla", provenientes de extracciones no autorizadas.	Literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

**Fuente:** Resolución Directoral N° 360-2017-OSINFOR-DFFFS

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

10. A través del escrito con registro N° 201709068 (fs. 289), recibido el 13 de diciembre de 2017, la Comunidad Nativa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 360-2017-OSINFOR-DFFFS, en base a los siguientes argumentos:

- a) Respecto a la responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas en el presente PAU, la administrada detalló, que "(...) *no podemos asumir responsabilidades que no son nuestras pese que como titular se nos fue otorgada, es de entender que los únicos responsables y que a ello puede atribuirse para que estas infracciones sucedan fueron los técnicos contratados por mi comunidad para formular, supervisar la implementación del PMFI y PO (...) hemos reconocido que se ha cometido infracción a los literales e) y l), pero estas no fueron cometidas (...) por parte nuestra, sino que obedece a un mal desempeño de los técnicos o personal profesional que se contrató (...) no tuvimos la intención de cometer las infracciones que se nos imputan, y que reconocemos la comisión de las infracciones solo en nuestra condición de titular del Permiso para el Aprovechamiento (...).*"<sup>7</sup>
- b) Asimismo, la administrada agregó, que "(...) *en el presente procedimiento administrativo no se ha realizado una profusa investigación real concreta y jurídicamente relevante como para establecer las reales responsabilidades (...) además es claro que no se verifica las condiciones o circunstancias como para sancionarse a la Comunidad, como si fuera la que materialmente fuera la autora*



de la comisión de las infracciones (...) ello en base a que la Comunidad Nativa Pitocuna no ha realizado directamente ni materialmente ninguna extracción, conforme se tiene de los documentos que (sic) y medios de prueba que obra en los archivos de SERFOR (...)." <sup>8</sup>

- c) En cuanto a la responsabilidad solidaria, la recurrente indicó, que "(...) se puede concluir que OSINFOR (...) se ha limitado a sancionar a la comunidad única y exclusivamente en base a nuestra condición de titular del título habilitante, cuando bien se sabe que desde su formulación y ejecución del PGMF y POA, ha intervenido un consultor forestal, y la intervención de empresas que han adquirido el recurso forestal en el monte y que su extracción ha sido una decisión y acción material exclusivamente de responsabilidad de la empresa (...). Sin embargo, en el caso concreto se tiene que el proceso administrativo no cumple con la finalidad y/o cumple de modo sesgado y parcializadamente, dejando de lado o en la impunidad la actuación de terceros que han tenido que ver en forma directa y material con los hechos que se tipifican como infracción a la legislación forestal (...)." <sup>9</sup>
- d) Adicionalmente, la Comunidad Nativa señaló, que "(...) debe OSINFOR tener claro que el manejo y gestión de los recursos forestales de la Comunidad es realizada por empresarios y personas que deben observar los lineamientos técnicos y observancia de la legislación forestal en atención a los intereses del Estado y la protección del medio ambiente y biodiversidad. Es por ello que se ha promulgado una nueva Ley forestal y se ha introducido la responsabilidad solidaria y se ha estandarizado los mecanismos de control. Sin embargo, la resolución materia de impugnación proscribire la realidad y no considera la articulación de la responsabilidad solidaria (...)." <sup>10</sup>
- e) En ese sentido, la administrada señaló, que "(...) la sanción interpuesta es desproporcional a nuestra intervención en esta cadena de actos; y no tiene ninguna proporcionalidad (...) el resultado de los infracciones son atribuibles administrativamente a un conjunto de operadores del sistema de regulación de la gestión forestal; (...)." <sup>11</sup>

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "E.O.", ubicada a la izquierda del texto principal.

<sup>8</sup> Foja 293.

<sup>9</sup> Fojas 293 y 294.

<sup>10</sup> Foja 294.

<sup>11</sup> Foja 294 y 295.

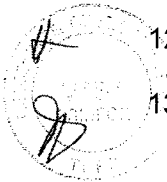
f) A ello, la apelante agregó: "(...) en el caso concreto la Comunidad ha suscrito contrato de compraventa de madera; contrato mediante el cual se transfiere a la empresa compradora la totalidad del volumen extraíble del permiso (POA); concediéndoles todas las facultades y responsabilidades que se deriva de las explotación de los recursos; el Jefe de entonces, es persona que desconocía sobre el manejo de la extracción así como los trámites y obligaciones que se deriva del contrato de permiso de explotación forestal suscrito con el Estado. Incluso la gestión y trámites de permiso los ha realizado la empresa compradora valiéndose de su personal profesiones (sic) y técnicos. Para lo cual se ha extendido cartas poderes que obran en el expediente del permiso. (...) siendo que por una contraprestación dineraria se ha entregado a dicha empresa la explotación de los recursos forestales. Consecuentemente, la responsabilidad por la extracción ilegal y de ser el caso las infracciones (...) corresponde a dicha empresa y al profesional que autoriza los planes de manejo general; los mismos que no han sido considerados en el presente proceso administrativo."<sup>12</sup>

11. Mediante proveído de fecha 20 de diciembre de 2017 (fs. 379), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el referido recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Pitocuna y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>13</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

EM

## II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.



<sup>12</sup> Foja 295.

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

### **"Artículo 32°. - Recurso de apelación**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".



14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>14</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.  
"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

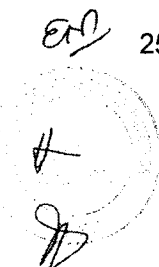
23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si en la Resolución Directoral N° 360-2017-OSINFOR-DFFFS se acreditó la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa Pitocuna en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
- ii) Si existe responsabilidad solidaria del consultor forestal y de terceros, con la Comunidad Nativa Pitocuna por las conductas infractoras imputadas.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**V.I Si en la Resolución Directoral N° 360-2017-OSINFOR-DFFFS se acreditó la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa Pitocuna en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI**

24. En su recurso de apelación, la administrada sostuvo, que "(...) *no podemos asumir responsabilidades que no son nuestras pese que como titular se nos fue otorgada, es de entender que los únicos responsables y que a ello puede atribuirse para que estas infracciones sucedan fueron los técnicos contratados por mi comunidad para formular, supervisar la implementación del PMFI y PO (...) hemos reconocido que se ha cometido infracción a los literales e) y l), pero estas no fueron cometidas (...) por parte nuestra, sino que obedece a un mal desempeño de los técnicos o personal profesional que se contrató (...) no tuvimos la intención de cometer las infracciones que se nos imputan, y que reconocemos la comisión de las infracciones solo en nuestra condición de titular del Permiso para el Aprovechamiento (...).*"<sup>15</sup>

 25. Asimismo, la administrada agregó, que "(...) *en el presente procedimiento administrativo no se ha realizado una profusa investigación real concreta y jurídicamente relevante como para establecer las reales responsabilidades (...) además es claro que no se verifica las condiciones o circunstancias como para sancionarse a la Comunidad, como si fuera la que materialmente fuera la autora de la comisión de las infracciones (...) ello en base a que la Comunidad Nativa Pitocuna no ha realizado directamente ni materialmente ninguna extracción, conforme se tiene*

<sup>15</sup> Fojas 292 y 293.





de los documentos que (sic) y medios de prueba que obra en los archivos de SERFOR (...)."16

26. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>17</sup>.
27. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta

<sup>16</sup> Foja 293.

<sup>17</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)"

**"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

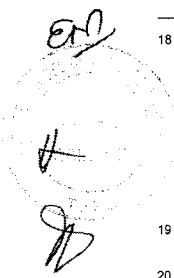
**"Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

EM

con evidencia en contrario<sup>18</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

28. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*<sup>19</sup>, siendo así, la Administración Pública puede romper con la mencionada presunción de licitud y atribuir la responsabilidad de la infracción a quien corresponda.
29. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*<sup>20</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
30. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

  
<sup>18</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>19</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>20</sup> **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>21</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados**  
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

**"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"<sup>22</sup>.

31. Ahora bien, esta Sala considera que debe verificarse si en la Resolución Directoral N° 360-2017-OSINFOR-DFFFS se determinó correctamente la aplicación de las infracciones tipificadas en literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas, imputadas a la administrada.
32. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral citada anteriormente, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 15 al 18 de octubre de 2016, tal como se observa a continuación:

**"9. ANÁLISIS"**<sup>23</sup>

(...)

**9.2. De la implementación del PMF periodo 2015-2016**

**9.2.1. Aprovechamiento**

(...)

**d. Movilización de volúmenes de madera:**

De la evaluación en campo según muestra supervisada, se observó un total de 50 árboles movilizados (tocones), los cuales han sido consignados en el Formato de Campo con el término TM, que significa en Tocón o que fueron Movilizados su fuste comercial. El cuadro 20<sup>24</sup>, presenta las comparaciones de volumen maderable movilizado según lo reportado en el Record de Producción<sup>25</sup> maderable, con lo verificado en campo.

<sup>22</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>23</sup> Fojas 13 a 17 reverso.

<sup>24</sup> Foja 16 reverso.

<sup>25</sup> Foja 57.

Del cuadro N° 20, se desprende el análisis del volumen movilizado en función de los documentos del Record de Producción comparado con lo verificado de acuerdo a la especie evaluada como sigue:

- **Cedrela sp. (Cedro huasca)**, de acuerdo al record de producción fue extraído o movilizado un volumen maderable de 84.789 m<sup>3</sup>, de un total aprobado de 85.000 m<sup>3</sup> aprobados para su aprovechamiento; en campo de 25 árboles declarados, que fueron evaluados, se verificó el aprovechamiento de 15 árboles con un volumen de 56.342 m<sup>3</sup>; por lo tanto la diferencia de movilización de 28.447 m<sup>3</sup>, no se encuentra justificado en campo su movilización y corresponde a árboles que no fueron aprobados para su aprovechamiento.
- **Chorisia sp. (Lupuna)**, de acuerdo al record de producción fue extraído o movilizado 12.820 m<sup>3</sup>, de madera de un total de 13.000 m<sup>3</sup> aprobados para su aprovechamiento; sin embargo, en campo al evaluar los 2 árboles declarados en el PMF, estos se encontraban en pie; por lo tanto, el volumen reportado de 12.820 m<sup>3</sup>, no se encuentra justificado y procede de árboles que no fueron aprobados para su aprovechamiento.
- **Clarisia racemosa (Tulpay)**, de acuerdo al record de producción, fue extraído o movilizado 319.992 m<sup>3</sup>, de un total de 320.000 m<sup>3</sup> de madera aprobado para su aprovechamiento, el cual representa casi el 100 %, quedando un saldo de 0.008 m<sup>3</sup>; sin embargo en campo se evaluó una muestra de 50 árboles, de los cuales, 28 árboles fueron encontrados en pie con un volumen de 77.709 m<sup>3</sup> y 1 árbol mal identificado que correspondía a la especie *Schizolobium* sp. (*Pashaco*), también estaba en pie con un volumen declarado de 1.621 m<sup>3</sup>, pero según el record de producción solo debe existir en campo los 0.008 m<sup>3</sup>; por lo tanto, la suma del volumen no movilizado en campo (79.330 m<sup>3</sup>) menos el saldo reportado en el record de producción (0.008 m<sup>3</sup>), determina un volumen de 79.322 m<sup>3</sup> que no se encuentra justificado su movilización, el cual procede de árboles que no fueron aprobados para su aprovechamiento.
- **Juglans neotropica (Nogal negro)**, según el record de producción, fue extraído o movilizado 174.956 m<sup>3</sup>; en campo, se verificó un volumen movilizado de 69.305 m<sup>3</sup>; por lo tanto, de la comparación, se desprende un volumen maderable de 105.651 m<sup>3</sup> que no se encuentra justificado su movilización en campo y procede de árboles no autorizados para su aprovechamiento.



- ***Virola sp. (Banderilla)***, de acuerdo al record de producción, fue extraído o movilizado 24.995 m<sup>3</sup>, pero en campo no se verificó volumen movilizado correspondiente a esta especie, ya que los 9 árboles declarados en el PMF que fueron evaluados, se encontraban en pie; por lo tanto, el volumen reportado como movilizado de 24.995 m<sup>3</sup> no se encuentra justificado y procede de árboles que no fueron aprobados para su aprovechamiento.

Cabe mencionar también que se encontró 2 árboles consignados en el PMF como semilleros, que fueron aprovechados, correspondiente a las especies *Cedrela sp.* (...), un volumen de 6.212 m<sup>3</sup> y *Juglans neotropica* (...), un volumen de 3.752 m<sup>3</sup>.

De la movilización del volumen injustificado de 251.234 m<sup>3</sup> correspondiente a las especies *Cedrela sp.* (Cedro huasca) 28.447 m<sup>3</sup>, *Chorisia sp.* (Lupuna) 12.820 m<sup>3</sup>, *Clarisia racemosa* (Tulpay) 79.322 m<sup>3</sup>, *Juglans neotropica* (Nogal negro) 105.651 m<sup>3</sup> y *Virola sp.* (Banderilla) 24.995 m<sup>3</sup>, según lo reportado en el control de flujo maderero, (...).

(...)

#### 10. CONCLUSIONES<sup>26</sup>

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión al PMF periodo 2015-2016, del Permiso Forestal N° 12-SEC/P-MAD-A-066-15, en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

(...)

- 10.8.** La Comunidad Nativa titular del permiso forestal, ha extraído y/o movilizado un volumen total de 251.234 m<sup>3</sup> correspondiente a las especies *Cedrela sp.* (Cedro huasca) 28.447 m<sup>3</sup>, *Chorisia sp.* (Lupuna) 12.820 m<sup>3</sup>, *Clarisia racemosa* (Tulpay) 79.322 m<sup>3</sup>, *Juglans neotropica* (Nogal negro) 105.651 m<sup>3</sup> y *Virola sp.* (Banderilla) 24.995 m<sup>3</sup>; que no se encuentra justificado en campo y que proceden de árboles no aprobados para su aprovechamiento, de acuerdo al reporte del Record de Producción (...).

33. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio<sup>27</sup> y finalización de la supervisión<sup>28</sup>, como el formato de evaluación de

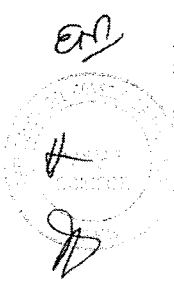
<sup>26</sup> Fojas 18 y reverso.

<sup>27</sup> Fojas 27 y 28.

<sup>28</sup> Fojas 48 a 50.

campo<sup>29</sup>, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Nativa se encuentran debidamente acreditadas.

34. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>30</sup>. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>31</sup>.
35. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>32</sup>.
36. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual puede desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

  
<sup>29</sup> Fojas 29 a 47.

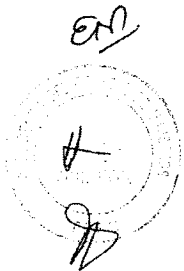
<sup>30</sup> **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**  
“ANEXO 03  
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS  
1. Definiciones:  
(...)  
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.  
(...)”.

<sup>31</sup> **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**  
“Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión  
(...)  
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan”.

<sup>32</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.



37. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>33</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos, que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa a la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.
38. De lo expuesto, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal, el Informe de Supervisión y el Record de Producción-, se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 360-2017-OSINFOR-DFFFS; acreditando de manera objetiva que la Comunidad Nativa Pitocuna realizó la extracción de madera procedente de individuos no autorizados de las especies: *Cedrela sp.* "cedro huasca" (28.447 m<sup>3</sup>); *Chorisia sp.* "lupuna" (12.820 m<sup>3</sup>); *Clarisia racemosa* "tulpay" (79.322 m<sup>3</sup>); *Juglans neotropica* "nogal negro" (105.651 m<sup>3</sup>) y *Virola sp.* "banderilla" (24.995 m<sup>3</sup>); y, facilitó -a través de su Permiso para Aprovechamiento Forestal y sus Guías de Transporte Forestal- el transporte de recursos forestales del volumen de 251.235 m<sup>3</sup>, provenientes de extracciones no autorizadas; Máxime, si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad fiscalizadora; es más, la propia administrada reconoció su participación en los hechos imputados y trató de justificar su accionar al afirmar que no tuvo la intención de cometer las infracciones imputadas, quedando correctamente acreditada la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.



<sup>33</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 171°.- Carga de la prueba  
(...)"

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

39. En consecuencia, lo alegado por la administrada no la exonera de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras que se le ha imputado; correspondiendo desestimar sus argumentos en este extremo de su recurso de apelación.

**V.II Si existe responsabilidad solidaria del consultor forestal y de terceros, con la Comunidad Nativa Pitocuna por las conductas infractoras imputadas**

40. La administrada argumentó, que *"(...) se puede concluir que OSINFOR (...) se ha limitado a sancionar a la comunidad única y exclusivamente en base a nuestra condición de titular del título habilitante, cuando bien se sabe que desde su formulación y ejecución del PGMF y POA, ha intervenido un consultor forestal, y la intervención de empresas que han adquirido el recurso forestal en el monte y que su extracción ha sido una decisión y acción material exclusivamente de responsabilidad de la empresa (...). Sin embargo, en el caso concreto se tiene que el proceso administrativo no cumple con la finalidad y/o cumple de modo sesgado y parcializadamente, dejando de lado o en la impunidad la actuación de terceros que han tenido que ver en forma directa y material con los hechos que se tipifican como infracción a la legislación forestal (...)."*<sup>34</sup>

41. La recurrente señaló en su recurso de apelación, que *"(...) debe OSINFOR tener claro que el manejo y gestión de los recursos forestales de la Comunidad es realizada por empresarios y personas que deben observar los lineamientos técnicos y observancia de la legislación forestal en atención a los intereses del Estado y la protección del medio ambiente y biodiversidad. Es por ello que se ha promulgado una nueva Ley forestal y se ha introducido la responsabilidad solidaria y se ha estandarizado los mecanismos de control. Sin embargo, la resolución materia de impugnación proscribire la realidad y no considera la articulación de la responsabilidad solidaria.(...)."*<sup>35</sup>

42. En ese sentido, la administrada señaló, que *"(...) la sanción interpuesta es desproporcional a nuestra intervención en esta cadena de actos; y no tiene ninguna proporcionalidad (...) el resultado de los infracciones son atribuibles administrativamente a un conjunto de operadores del sistema de regulación de la gestión forestal; (...)."*<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Fojas 293 y 294.

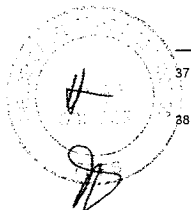
<sup>35</sup> Foja 294.

<sup>36</sup> Foja 294 y 295.





43. Adicionalmente, la apelante agregó, que "(...) en el caso concreto la Comunidad ha suscrito contrato de compraventa de madera; contrato mediante el cual se transfiere a la empresa compradora la totalidad del volumen extraíble del permiso (POA); concediéndoles todas las facultades y responsabilidades que se deriva de las explotación de los recursos; el Jefe de entonces, es persona que desconocía sobre el manejo de la extracción así como los trámites y obligaciones que se deriva del contrato de permiso de explotación forestal suscrito con el Estado. Incluso la gestión y trámites de permiso los ha realizado la empresa compradora valiéndose de su personal profesiones (sic) y técnicos. Para lo cual se ha extendido cartas poderes que obran en el expediente del permiso. (...) siendo que por una contraprestación dineraria se ha entregado a dicha empresa la explotación de los recursos forestales. Consecuentemente, la responsabilidad por la extracción ilegal y de ser el caso las infracciones (...) corresponde a dicha empresa y al profesional que autoriza los planes de manejo general; los mismos que no han sido considerados en el presente proceso administrativo."<sup>37</sup>
44. Sobre el particular, corresponde indicar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>38</sup> recoge el principio del debido procedimiento, estableciendo que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otras, la de refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas.
45. Asimismo, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>39</sup> establece que conforme al principio de debido procedimiento no se pueden imponer sanciones sin



Foja 295.

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

<sup>39</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)"

que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

46. Del mismo modo, conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>40</sup>, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
47. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>41</sup>:

*“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.*

*El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.*

48. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la

---

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.  
(...)”.

<sup>40</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
(...)

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**1) Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

<sup>41</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.



debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

49. De la normativa expuesta y de los argumentos alegados por la administrada en su recurso de apelación, esta Sala considera pertinente evaluar si en el presente PAU corresponde aplicar responsabilidad solidaria de la administrada infractora de la Legislación Forestal, conjuntamente con el consultor forestal que emitió el PMF y con terceras empresas que aparentemente adquirieron y realizaron la explotación de los recursos forestales.

***Respecto a la responsabilidad solidaria del consultor forestal***

50. Al respecto corresponde precisar, que de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Comunidad Nativa presentó ante la autoridad forestal, la solicitud de aprobación de PMF de fecha 03 de agosto de 2015 (fs. 82), conjuntamente con los términos de referencia para la elaboración del PMF, documentación elaborada y firmada por la Ingeniera Forestal Sra. Shellan Margot Vilcahuaman Velarde (fs. 83 a 137), en calidad de consultora forestal.

51. En ese sentido, corresponde precisar que, de conformidad con el artículo 23° del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1085<sup>42</sup>, Ley que crea el OSINFOR, el PAU está destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; en ese sentido, el OSINFOR no es competente para determinar el grado de responsabilidad del consultor forestal que participó y aparentemente consignó información carente de veracidad en la elaboración del documento de gestión (PMF).

52. Sin embargo, resulta importante mencionar que, en la legislación actual aplicable al presente PAU se reconoce la responsabilidad solidaria del regente<sup>43</sup> con el titular del

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085  
"Artículo 23°.- Procedimiento Administrativo Único

Se considera Procedimiento Administrativo Único al procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

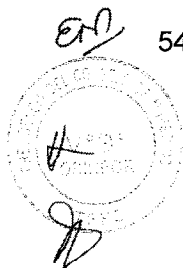
El OSINFOR, a través de este procedimiento administrativo único, podrá determinar las infracciones, imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, así como, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado a través de las distintas modalidades previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

El reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, será aprobado mediante Resolución emitida por el Presidente Ejecutivo de dicho organismo".

<sup>43</sup> Regente es considerado como el profesional que elabora, suscribe e implementa los planes de manejo en títulos habilitantes, como se detalla en el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

título habilitante por la veracidad del contenido del plan de manejo y de las acciones para su implementación; así como por la veracidad de los datos técnicos consignados e información omitida, en los documentos que suscriba, según se detalla en el artículo 37° y en el numeral b) del artículo 42°, ambos, del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI<sup>44</sup>; no obstante, debe precisarse que la Ingeniera Forestal Sra. Shellan Margot Vilcahuaman Velarde, al momento de la elaboración del PMF -en julio del 2015- (fs. 83) contaba con la calidad de consultora forestal, sin tener la calidad de regente<sup>45</sup>.

53. Sin perjuicio, de lo detallado en el considerando 52 de la presente resolución y con el fin de salvaguardar los derechos de la administrada, este Tribunal Forestal pondrá en conocimiento al SERFOR el contenido de la presente resolución para que actúen de acuerdo a su competencia respecto a la actuación del consultor forestal en el presente PAU.
54. Por lo expuesto, se ha verificado que OSINFOR no cuenta con competencia para iniciar acciones por responsabilidad solidaria del consultor forestal con la titular del permiso, motivo por el cual, corresponde desestimar lo argumentado de la Comunidad Nativa en este extremo del recurso de apelación.



**Respecto a la responsabilidad solidaria por terceras empresas**

---

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

**“Artículo 37.- Regencia en comunidades campesinas y comunidades nativas**

La regencia es una licencia otorgada por el SERFOR a los profesionales que elaboran, suscriben e implementan los planes de manejo en títulos habilitantes

(...)

El regente es responsable de forma personal y de manera solidaria con el titular del título habilitante por la veracidad del contenido del plan de manejo y de las acciones para su implementación

(...)”.

**“Artículo 42.- Deberes y responsabilidades del regente**

Son deberes y responsabilidades del regente, que brinda sus servicios a las comunidades campesinas y comunidades nativas, los siguientes:

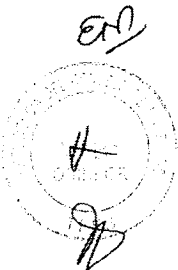
(...)

b. Responder solidariamente con el titular por la veracidad de los datos técnicos consignados e información omitida, en los documentos que suscriba”.

<sup>45</sup> Corresponde precisar que la Ingeniera Forestal Sra. Shellan Margot Vilcahuaman Velarde, obtuvo su licencia de regente para productos forestales maderables con mención en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, mediante Resolución Directoral N° 0056-2017-SERFOR-DGGSPFFS-DGSF de fecha 26 de noviembre de 2017 (fs. 304).



55. Corresponde precisar, que de la revisión de la normativa forestal se debe precisar que, el artículo 83° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>46</sup> (en adelante, Ley N° 29763), dispone que los terceros que realicen aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades nativas o campesinas por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.
56. Asimismo, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI<sup>47</sup>, dispone que, cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad nativa o campesina y un tercero, para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato. Así mismo detalla que, el contrato suscrito por la comunidad nativa o campesina y el tercero, debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o juez de paz, según corresponda y dicho contrato deberá ser remitido a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ARFFS) en copia legalizada
57. En ese sentido, de lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley N° 29763 y el artículo 58° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI se concluye que se acredita la responsabilidad solidaria entre la Comunidad Nativa y un tercero, siempre y cuando exista un contrato suscrito entre ambas partes, en el cual se detalle las obligaciones o los compromisos asumidos para el aprovechamiento de los recursos forestales;

<sup>46</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**  
**"Artículo 83. Asistencia del Estado a las comunidades en contratos con terceros y responsabilidad solidaria de las partes.**

A solicitud de la comunidad, el Estado, a través de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, asiste a la comunidad en la negociación de contratos con terceros, a través de lo siguiente:

- Provisión de información para que evalúe las condiciones del contrato.
- Verificación de que el contrato ha sido aprobado por la asamblea comunal.

Si la comunidad lo estima conveniente, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre remite copia del contrato al SERFOR y a la correspondiente organización regional indígena. Los terceros que realicen aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre."

<sup>47</sup> **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI que Aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas**  
**"Artículo 58°.- Responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales en comunidades**

Cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad campesina o una comunidad nativa y un tercero, para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley.

El contrato suscrito por la comunidad campesina o comunidad nativa y el tercero, debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o Juez de Paz, según corresponda, conforme a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz. Todo contrato con terceros debe ser alcanzado a la ARFFS en copia legalizada.

detallándose, que deberá contar con firmas legalizadas de las partes, ante notario o juez de paz, según corresponda y el mismo, deberá ser enviado a ARFFS en copia legalizada.

58. Al respecto, se advierte que la administrada en los argumentos de su apelación, hace mención a la existencia de un contrato de compraventa de madera, mediante el cual, transfiere a la empresa compradora la totalidad del volumen extraíble del permiso, así como todas las facultades y responsabilidades que se derivan de la explotación de los recursos forestales; sin embargo, de la revisión de los descargos, el recurso de apelación y de todos los actuados en el presente PAU, se ha constatado que dicho contrato no figura en el expediente administrativo; imposibilitándose con ello, que esta Sala analice dicho medio probatorio y pueda valorar el argumento de responsabilidad solidaria expuesto por la Comunidad Nativa.
59. Ahora bien, la administrada no tiene la obligación de presentar la documentación que la Legislación Forestal o la Constitución Política del Estado no exige; no obstante, resulta preciso indicar que, quien alega hechos diferentes tiene la carga de la prueba para demostrar la validez de los datos consignados en los mismos<sup>48</sup>; es decir, la Comunidad Nativa tiene la obligación de demostrar la validez de sus argumentos presentando los medios probatorios que consideren pertinentes con el fin de constatar la autenticidad de los mismos; lo que no ha sucedido en el presente PAU, al haberse constatado que la titular del permiso no adjuntó el contrato compraventa de madera, con el cual, podría haber justificado su argumento de responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales en Comunidades Nativas.
60. De otro lado, la administrada argumentó en su escrito de apelación que desconocía el manejo de la extracción, así como los trámites y obligaciones que se derivan del permiso de explotación forestal; por tanto, la gestión y trámites de permiso los ha realizado la empresa compradora. Sin embargo, lo manifestado por la apelante se contradice con los hechos, toda vez que existe en el expediente copia de la solicitud de aprobación del PMF (fs. 82) y el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 213-215); firmados debidamente por el señor Josue Rodríguez Huayoqui como jefe de la Comunidad Nativa Pitocuna<sup>49</sup>, evidenciándose que la administrada solicitó el PMF como el Permiso para Aprovechamiento Forestal, por tanto, participó activamente en

<sup>48</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)  
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>49</sup> Como se detalla en la copia de la partida electrónica N° 11000074 de la oficina registral de Satipo (fs. 139 y 140).



la tramitación de los mismos; es decir, tuvo pleno conocimiento del manejo como del aprovechamiento y la movilización no autorizada detectada por la autoridad administrativa.

61. De lo expuesto, esta Sala considera que la administrada no ha logrado acreditar sus argumentos referentes a la responsabilidad solidaria de terceros, adicionalmente se advirtió la existencia de contracciones en sus manifestaciones; correspondiendo, desestimar las alegaciones esgrimidas por la administrada en su recurso de apelación.

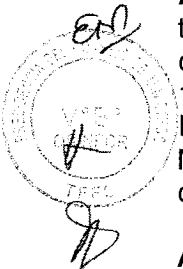
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Pitocuna, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 25-SEC/P-MAD-A-066-15, en contra de la Resolución Directoral N° 360-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 360-2017-OSINFOR-DFFFS, en todos sus extremos, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa Pitocuna, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 20.002 UIT vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada



más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la Comunidad Nativa Nuevo Pitocuna, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la Selva Central.

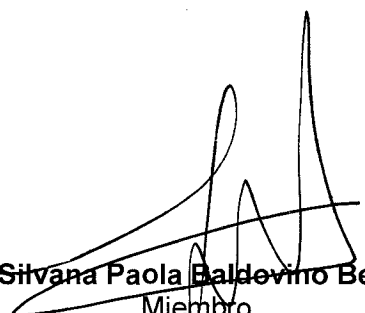
**Artículo 5°.-** Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar respecto a la veracidad del contenido del plan de manejo elaborado por el consultor forestal.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 036-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldevino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Faño Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**